

Romano Pontifex

(Concesión a los portugueses de un monopolio perpetuo en el comercio con África) 8 de enero de 1455

La Bula *Romanus Pontifex* (Nicolás V), 8 de enero de 1455.

Antecedentes

Los reinos de Portugal y Castilla habían estado compitiendo por la posición y posesión de territorios coloniales a lo largo de la costa africana durante más de un siglo antes del "descubrimiento" de tierras en los mares occidentales por parte de Colón. Sobre la teoría de que el Papa era un árbitro entre las naciones, cada reino había buscado y obtenido bulas papales en varios momentos para reforzar sus reclamos, con el argumento de que sus actividades servían para difundir el cristianismo.

La bula *Romanus Pontifex* es un ejemplo importante de la pretensión del Papado al señorío espiritual de todo el mundo y de su papel en la regulación de las relaciones entre los príncipes cristianos y entre los cristianos y los "incrédulos" ("paganos" e "infieles"). Esta bula se convirtió en la base para el reclamo posterior de Portugal sobre tierras en el "nuevo mundo", reclamo que fue contrarrestado por Castilla y la bula *Inter caetera* en 1493.

A continuación se reproduce una traducción al inglés de *Romanus Pontifex*, tal como se publicó en *Tratados europeos relacionados con la historia de los Estados Unidos y sus dependencias hasta 1648*, Frances Gardiner Davenport, editora, Carnegie Institution of Washington, 1917, Washington, DC, en las págs. 20 -26. El texto original en latín se encuentra en el mismo volumen, en las págs. 13-20.

Traducción en inglés

Nicolás, obispo, siervo de los siervos de Dios. para un recuerdo perpetuo.

El Romano Pontífice, sucesor del portador de llaves del reino de los cielos y vicario de Jesucristo, contemplando con ánimo de padre los diversos climas del mundo y las características de todas las naciones que en ellos habitan y buscando y deseando la salvación de todos, sanamente ordena y dispone, después de una cuidadosa

deliberación, aquellas cosas que ve que serán agradables a la Divina Majestad y por las cuales puede traer las ovejas que Dios le ha confiado al único redil divino, y puede adquirir para ellas la recompensa de la felicidad eterna, y obtén el perdón de sus almas. Esto creemos que se hará más ciertamente, con la ayuda del Señor, si concedimos convenientes favores y gracias especiales a aquellos Reyes y Príncipes católicos, que, como atletas e intrépidos campeones de la fe cristiana, como sabemos por la evidencia de hechos,

ha poblado de cristianos ortodoxos ciertas islas solitarias en el mar océano, y ha hecho fundar y edificar allí iglesias y otros lugares piadosos, en los cuales se celebra el servicio divino. También por el loable esfuerzo e industria de dicho infante, muchísimos habitantes o moradores en diversas islas situadas en dicho mar, llegando al conocimiento del verdadero Dios, han recibido el santo bautismo, para alabanza y gloria de Dios, la salvación de las almas de muchos, la propagación también de la fe ortodoxa, y el aumento del culto divino.

enteramente libres de la infección de la secta del impío Mahoma, y de predicar y hacer predicarles el desconocido pero sacratísimo nombre de Cristo, fortalecido, sin embargo, siempre por la autoridad real, no ha cesado en veinte años. - cinco años pasados de enviar casi anualmente un ejército de los pueblos de dichos reinos con el mayor trabajo, peligro y gasto, en navíos muy ligeros llamados carabelas, para explorar el mar y las tierras costeras hacia el sur y el polo antártico. Y así aconteció que habiendo explorado un número de navíos de esta clase y tomado posesión de muchísimos puertos, islas y mares, por fin llegaron a la provincia de Guinea, y habiendo tomado posesión de algunas islas y puertos y el mar adyacente a esa provincia, Navegando más llegaron a la desembocadura de cierto gran río que comúnmente se supone que es el Nilo, y se hizo guerra por algunos años contra los pueblos de aquellas partes en nombre de dicho rey Alfonso y del infante, y en ella muchísimas las islas de esa vecindad fueron sometidas y pacíficamente poseídas, como todavía lo son junto con el mar adyacente. De allí también muchos guineanos y otros negros, tomados por la fuerza, y algunos por trueque de artículos no prohibidos, o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. y se hizo guerra por algunos años contra los pueblos de aquellas partes en nombre de dicho rey Alfonso y del infante, y en ella se sometieron y poseyeron pacíficamente muchísimas islas de aquella vecindad, como se tienen todavía con las vecinas. mar. De allí también muchos guineanos y otros negros, tomados por la fuerza, y algunos por trueque de artículos no prohibidos, o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. y se hizo guerra por algunos años contra los pueblos de aquellas partes en nombre de dicho rey Alfonso y del infante, y en ella se sometieron y poseyeron

pacíficamente muchísimas islas de aquella vecindad, como se tienen todavía con las vecinas. mar. De allí también muchos guineanos y otros negros, tomados por la fuerza, y algunos por trueque de artículos no prohibidos, o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. y en ella muchísimas islas de aquella vecindad fueron sometidas y pacíficamente poseídas, como todavía se poseen junto con el mar adyacente. De allí también muchos guineanos y otros negros, tomados por la fuerza, y algunos por trueque de artículos no prohibidos, o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. y en ella muchísimas islas de aquella vecindad fueron sometidas y pacíficamente poseídas, como todavía se poseen junto con el mar adyacente. De allí también muchos guineanos y otros negros, tomados por la fuerza, y algunos por trueque de artículos no prohibidos, o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo. o por otro contrato lícito de compra, han sido enviados a dichos reinos. Un gran número de estos se han convertido a la fe católica, y se espera, con la ayuda de la misericordia divina, que si se continúa con ellos tal progreso, o esos pueblos se convertirán a la fe o al menos las almas de muchos. de ellos serán ganados para Cristo.

Mas como, como se nos informa, aunque dicho el rey y el infante (que con tantos y tan grandes peligros, trabajos y gastos, y también con pérdida de tantos naturales de sus dichos reinos, muchos de los cuales han perecido en aquellos expediciones, dependiendo sólo de la ayuda de aquellos naturales, han hecho explorar aquellas provincias y han adquirido y poseído tales puertos, islas y mares, como antes dicho, como los verdaderos señores de ellos), temiendo que los extraños inducidos por la codicia navegaran a aquellas partes, y queriendo usurpar para sí la perfección, el fruto y la alabanza de esta obra, o al menos entorpecerla, por tanto, sea por ganancia o por malicia, lleven o transmitan hierro, armas, madera usada para construcción, y otras cosas y bienes prohibidos para ser llevados a los infieles o enseñar a esos infieles el arte de la navegación, por lo cual se harían enemigos más poderosos y obstinados del rey y del infante, y la prosecución de esta empresa sería estorbada, o tal vez dejen enteramente, no sin gran ofensa a Dios y gran reproche a toda la cristiandad, impedir esto y conservar su derecho y posesión, [dicho rey e infante] bajo ciertas penas muy severas entonces expresadas, han prohibido y en general han ordenado que ninguno,

a menos que conpara prevenir esto y conservar su derecho y posesión, [dicho rey e infante] bajo ciertas penas muy severas entonces expresadas, han prohibido y en general han ordenado que ninguno, a menos que conpara prevenir esto y conservar su derecho y posesión, [dicho rey e infante] bajo ciertas penas muy severas entonces expresadas, han prohibido y en general han ordenado que ninguno, a menos que consusmarineros y navíos y previo pago de cierto tributo y con licencia expresa obtenida previamente de dicho rey o infante, presuman navegar a dichas provincias o comerciar en sus puertos o pescar en el mar, aunque el rey y infante hubiera tomado esta acción, pero con el tiempo podría suceder que personas de otros reinos o naciones, llevadas por la envidia, la malicia o la codicia, pudieran presumir, contrariamente a la prohibición antedicha, sin licencia y pago de tal tributo, para ir a la dichas provincias, y en las provincias, puertos, islas y mar así adquiridos, para navegar, comerciar y pescar; y luego entre el rey Alfonso y el infante, que de ningún modo se dejarían en estas cosas tan frívolos, y los presuntuosos dichos, muchísimos odios, rencores, disensiones, guerras y escándalos, *motu proprio* en las partes más distantes y remotas, pueden adquirirse de manos de infieles o paganos, y que están comprendidas bajo dichas letras de facultad. Y por la fuerza de esas y de las presentes cartas de facultad, las adquisiciones ya hechas, y lo que en adelante se adquirirá, después de que hayan sido adquiridas, hacemos por el tenor de estos presentes decretos y declaramos que han pertenecido, y para siempre de derecho es y pertenece, al dicho rey y a sus sucesores y al infante, y que el derecho de conquista que en el curso de estas cartas declaramos extenderse desde los cabos de Bojador y de Nãõ, hasta por toda Guinea, y más allá hacia aquella ribera meridional, ha pertenecido y pertenece, y por siempre de derecho pertenece y pertenece, al dicho Rey Alfonso, a sus sucesores, y al infante, y no a ningún otro. Nosotros también por el tenor de estos presentes decretamos y declaramos que el rey Alfonso y sus sucesores y el infante antedicho pueden y pueden, ahora y en adelante, libre y legalmente, en estas [adquisiciones] y con respecto a ellas hacer prohibiciones, estatutos y decretos cualesquiera. , aun las penales, y con imposición de tributo alguno, y disponer y ordenar sobre ellas como sobre sus propios bienes y sus demás dominios. Y para conferir un derecho y seguridad más eficaz hacemos por estos presentes para siempre dar, conceder y apropiar al dicho rey Alfonso y sus sucesores, reyes de dichos reinos, y al infante, las provincias, islas, puertos, lugares y mares cualesquiera, cuantos sean, y de la clase que sean,

Además, como esto conviene en muchos aspectos al perfeccionamiento de una obra de esta especie, concedamos que el dicho rey Alfonso y [sus] sucesores y el infante, así como las personas a quienes ellos o cualquiera de ellos deban piensa que esta obra debe ser comprometida, puede (según la concesión hecha al dicho Rey Juan por Martín V., de feliz memoria, y otra concesión hecha también al Rey Eduardo de ilustre memoria, rey de los mismos reinos, padre de dicho Rey Alfonso, por Eugenio IV., de piadosa memoria, Romanos Pontífices, nuestros antecesores) hagan compras y ventas de cuantas cosas y bienes y víveres cualesquiera, como fuere conveniente, con cualesquiera sarracenos e infieles, en dichas regiones; y también puede celebrar cualquier contrato, realizar transacciones comerciales, regatear, comprar y

negociar, y llevar cualquier mercancía a los lugares de aquellos sarracenos e infieles, siempre que no sean instrumentos de hierro, madera para ser utilizada para la construcción, cuerdas, barcos o cualquier clase de armadura, y puede venderlos a dichos sarracenos e infieles; y también podrá hacer, realizar o perseguir todas las demás y singulares cosas [mencionadas] en los locales, y las cosas convenientes o necesarias con relación a éstas; y que el mismo rey Alfonso, sus sucesores y el infante, en las provincias, islas y lugares ya adquiridos y por adquirir, puedan fundar y hacer fundar y edificar cualesquiera iglesias, monasterios u otros lugares piadosos que sean; y también puede enviarles cualquier persona eclesiástica, como voluntarios, tanto seglares como regulares de cualquiera de las órdenes mendicantes (con licencia, sin embargo, de sus superiores), y que aquellas personas puedan permanecer allí mientras vivan, y oír confesiones de todos los que viven en dichas partes o que vienen allí, y después de haber oído las confesiones pueden dar la debida absolución en todos los casos, excepto los reservados a la dicha ve, y ordena la penitencia saludable, y también administra los sacramentos eclesiásticos libre y lícitamente, y esto lo permitimos y concedemos al mismo Alfonso, y a sus sucesores, los reyes de Portugal, que vendrán después, y al dicho infante. Además, rogamos en el Señor, y por la aspersion de la sangre de nuestro Señor Jesucristo, de quien, como se ha dicho, se trata, exhortamos, y como esperan la remisión de sus pecados, ordenamos, y también por este edicto perpetuo de prohibición inhibimos más estrictamente, todos y singularmente, a los fieles de Cristo, eclesiásticos, seculares y regulares de cualquier orden, en cualquier parte del mundo en que vivan, y de cualquier estado, grado, orden, condición o preeminencia que sean, aunque investidos de arzobispado, episcopal, imperial, real, real, ducal, o cualquier otra dignidad eclesiástica o mundana mayor, que de ningún modo presuman llevar armas, hierros, maderas de construcción, y otras cosas que las leyes prohíben llevar de cualquier modo a los sarracenos, a cualquiera de las provincias, islas, puertos, mares y lugares cualesquiera, adquiridos o poseídos en nombre del rey Alfonso, o situados en esta conquista o en otra parte, a los sarracenos, infieles o paganos; o aun sin licencia especial de dicho rey Alfonso y sus sucesores y del infante, para llevar o hacer llevar mercaderías y demás cosas permitidas por las leyes, Y decretamos que cualquiera que infrinja estas órdenes [incurrirá en las siguientes penas], además de las penas pronunciadas por la ley contra los que portan armas y otras cosas prohibidas a cualquiera de los sarracenos, en las que queremos que incurran por hacerlo; si fueren solteros, incurrirán en la pena de excomuniación; si una comunidad o corporación de una ciudad, castillo, pueblo o lugar, esa ciudad, castillo, pueblo o lugar estará sujeta al interdicto; y decretamos además que los transgresores, colectiva o individualmente, no serán absueltos de la sentencia de excomuniación, ni podrán obtener la relajación de este interdicto, por autoridad apostólica o de cualquier otra, a menos que primero hayan hecho la debida reparación por sus transgresiones al propio Alfonso y a sus sucesores y al infante, o lo hubiere acordado amistosamente con ellos. Por [estos] escritos apostólicos mandamos a nuestros venerables hermanos, el arzobispo de Lisboa, y a los obispos de Silves y Ceuta, que ellos, o dos o uno de ellos, por sí mismo, u otro u otros, tantas veces como ellos o cualquiera de se requerirán de parte del dicho rey Alfonso y sus sucesores y del infante o cualquiera de ellos, los domingos y demás días festivos, en las iglesias, mientras se

reúna allí gran multitud de gente para el culto divino, Declarar y denunciar por autoridad apostólica que aquellas personas que se ha probado que han incurrido en tales penas de excomunión e interdicción, están excomulgadas e interdictadas, y han estado y están involucradas en las demás penas antedichas. Y decretamos que también los hagan denunciar por otros, y para ser estrictamente evitado por todos, hasta que hayan hecho satisfacción o hecho concesiones por sus transgresiones como antedicho. Los ofensores deben ser refrenados por la censura eclesiástica, sin importar la apelación, las constituciones y ordenanzas apostólicas y todas las demás cosas en contrario. Pero a fin de que las presentes cartas, que hemos emitido con nuestro conocimiento cierto y después de una madura deliberación al respecto, como se ha dicho anteriormente, no puedan ser impugnadas en lo sucesivo por nadie como fraudulentas, secretas o nulas, lo haremos, y por la autoridad, conocimiento y poder antes mencionados, hacemos lo mismo por estas cartas, decretamos y declaramos que las dichas cartas y lo que en ellas se contiene no pueden ser impugnadas en forma alguna, ni su efecto impedido u obstruido, por cualquier defecto de fraude, secreto, o nulidad, ni siquiera por defecto del ordinario o de cualquier otra autoridad, o por cualquier otro defecto, sino que serán válidos para siempre y obtendrán plena autoridad. Y si alguien, por cualquier autoridad, a sabiendas o sin querer, intentare cualquier cosa contraria a estas órdenes, decretamos que su acto será nulo e inválido. Además, debido a que sería difícil llevar nuestras presentes cartas a todos los lugares, lo haremos, y por dicha autoridad decretamos por medio de estas cartas, que se dará plena y permanentemente fe a las copias de ellas, certificadas bajo la mano de un notario público y el sello del tribunal episcopal o de cualquier tribunal eclesiástico superior, como si dichas cartas originales estuvieran expuestas o mostradas; y decretamos que dentro de los dos meses siguientes al día en que estas presentes cartas, o el papel o pergamino que contenga el tenor de la misma, se colocará en las puertas de la iglesia de Lisboa, las sentencias de excomunión y las demás sentencias contenidas en ellas obligarán a todos los infractores singulares tan plenamente como si las presentes cartas hubieran sido escritas conocidos y presentados a ellos en persona y legalmente. Por tanto, nadie infrinja o contravenga con temeraria audacia esta nuestra declaración, constitución, don, concesión, apropiación, decreto, súplica, exhortación, mandato, inhibición, mandato y voluntad. Pero si alguno se atreviere a hacerlo, sepa que incurrirá en la ira de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo. Dado en Roma, junto a San Pedro, el ocho de enero del año de la Encarnación de Nuestro Señor de mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

Fuente: <https://www.papalencyclicals.net/nichol05/romanus-pontifex.htm>